

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO en el número 6045111105 extensión 134, a efectos de constatar recepción de respuesta remitida por la Accionada, la jurídica JULIANA MARÍA RESTREPO SALAZAR no ha podido realizar trazabilidad con la señora MARÍA CENEDY GUEVARA de la sede comercial NARIÑO para confirmar recibido. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA CRUZ-NARIÑO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2021 01304 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.005
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Concede tutela por ausencia de constancia de entrega de la respuesta emitida

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICAS - ACINPRO** en causa propia contra el **MUNICIPIO DE LA CRUZ-NARIÑO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210130400

Página 1 de 14
EG

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Reseña la Accionante la calidad de sociedad de gestión colectiva de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFÍCOS –ACINPRO, cuyo objeto social es gestionar, recaudar y distribuir equitativamente los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública del fonograma o de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes y ejecutantes y a los productores de fonogramas titulares de tales derechos que estén afiliados a la entidad, por su utilización en conciertos, fiestas aniversarias, eventos, espectáculos públicos, establecimientos abiertos al público, y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, entre otros.

Afirma que en procura del cumplimiento de la ley, elevó derecho de petición ante la Alcaldía de la Cruz (Nariño) desde el 7 de octubre de 2021, ante la entidad Accionada, sin que a la fecha de presentación de la acción de amparo haya sido emitida respuesta a lo petitionado, por lo que considera conculcado su derecho fundamental de petición y en virtud de ello peticiona sea tutelado el derecho fundamental de petición y se ordene al Accionado emitir respuesta clara, concreta y de fondo a lo petitionado, se inste al Accionado a abstenerse a futuro de incurrir en vulneración a los derechos fundamentales, así como compulsar copias de la presente acción ante la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 10 de diciembre de 2021 a la Accionada, se surtió traslado a efectos de que se pronunciará y aportará las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. El MUNICIPIO DE LA CRUZ - NARIÑO oportunamente, previa argumentación jurídica de los fundamentos de la acción constitucional de amparo, resalta que el derecho de petición que le fue contestado a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO elevado el 7 de octubre de 2021, es un oficio que no configura derecho de petición, toda vez que la pretensión se centra en que,

"...los eventos que se realicen en el municipio de La Cruz Nariño, organizados por particulares o por la entidad pública deben cumplirse con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. El municipio de La Cruz Nariño hasta la presente fecha se encuentra a paz y salvo con la entidad ACINPRO, no ha llegado ningún cobro o factura por concepto de eventos realizados en la jurisdicción del citado municipio y obviamente no se ha proferido reclamación alguna por la entidad territorial. Como se dijo en la contestación al derecho de petición el alcalde municipal y la oficina jurídica están en constante diálogo y comunicación con la coordinadora de ACINPRO en la ciudad de Pasto señora María Cenedi Guevara Mena, para efectos de coordinar el pago de las obligaciones por el uso de la música fonogramada

Dentro del asunto de la referencia tanto de manera escrita como de manera verbal se ha dado respuesta de fondo y concreta frente a las pretensiones que ha elevado la organización ACINPRO. No se ha violado el derecho de petición que se esboza en el escrito de tutela, pues a través del despacho del alcalde y la oficina jurídica de la alcaldía de La Cruz Nariño, siempre se ha respondido a los requerimientos y solicitudes elevadas por la parte tutelante, pagando, lo que corresponda pagar por derechos del uso de la música fonogramada o, haciendo los descargos ante la organización ACINPRO por cobros que la entidad territorial no debe pagar."

Arguye, soportado en las anteriores razones, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Accionante, y en virtud de ello solicita se declare inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición y se proceda con el archivo de la acción de amparo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidad accionada MUNICIPIO DE LA CRUZ - NARIÑO se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO**, actuando en causa propia, y si es procedente ordenar a la Accionada, garantizar el derecho de petición que presuntamente le está siendo vulnerado a la Accionante al no emitir una respuesta clara, congruente y de fondo frente a lo peticionado o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en el derecho fundamental invocado por la Actora o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez

(10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-012 de 1992

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”2*

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo

2 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto objeto de estudio la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO** en causa propia acciona al MUNICIPIO DE LA CRUZ - NARIÑO a efectos de que emitiera respuesta de fondo, clara

y congruente frente a lo peticionado el 7 de octubre de 2021 y le garantizara su derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la radicación de derecho de petición por parte de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFÍCOS – ACINPRO**. Petición frente a la que si bien el MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO allega constancia, captura de pantalla, de remisión de respuesta a lo peticionado el 13 de diciembre de 2021, no adjunta evidencia de entrega efectiva ante la Accionante, solo constancia de remisión,

13/12/21 09:51

Correo de Gobierno en Línea Colombia - RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN



notificacionjudicial @lacruz-narino.gov.co <notificacionjudicial@lacruz-narino.gov.co>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

notificacionjudicial @lacruz-narino.gov.co <notificacionjudicial@lacruz-narino.gov.co>
Para: acinpro-narino@outlook.com

13 de diciembre de 2021, 9:44

Señora:
MARÍA CENEDI GUEVARA MENA
Coordinadora Comercial ACINPRO Pasto
E.S.D.

REF: Respuesta a derecho de petición

ASUNTO: DERECHOS DE AUTOR

Remito a su despacho respuesta a derecho de petición

Atentamente,

LUIS CARLOS ZAMBRANO CARLOSAMA
Alcalde municipal



Libre de virus. www.avast.com

RESPUESTA A ACINPRO.pdf
123K

Así entonces, ante la ausencia de constancia de entrega a la Accionante que acredite que la respuesta le fue puesta efectivamente en su conocimiento, y toda vez que no fue posible constatar recepción de dicha respuesta, no hay grado de certeza para que este Despacho concluya que la Accionante efectivamente recibió tal remisión, y que por ende se dio respuesta en debida forma al derecho de petición elevado, y en virtud de ello, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día 7 de octubre de 2021, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el 5 de noviembre de 2021, y si bien remitió respuesta a la dirección electrónica consignada en el derecho de petición acinpro-narino@outlook.com, no allegó evidencia de entrega efectiva de dicha remisión de respuesta, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición se encuentra precluido, por lo que no se configura el hecho superado para el presente trámite.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de

petición con la ausencia de constancia de entrega efectiva a la Accionante de la respuesta emitida frente al derecho de petición elevado el 7 de octubre de 2021, por parte del MUNICIPIO DE LA CRUZ - NARIÑO, por lo que ha de concederse el amparo constitucional deprecado y ha de ordenarse al municipio de LA CRUZ- NARIÑO que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta al Derecho de Petición elevado por la Actora en lo atinente a

1. Siempre que se pretenda la realización de eventos o espectáculos públicos, conciertos, fiestas, verbenas, circos, casetas, desfiles, reinados, actividades culturales, deportivas o recreativas, etc., **como requisito previo a la concesión del permiso o autorización para llevar a cabo dichos eventos o actividades, se exija la presentación de la autorización previa y expresa para la ejecución, utilización y comunicación pública de la música fonogramada representada**, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, autorización que se traduce en la presentación del paz y salvo que expide ACINPRO, como sociedad de gestión colectiva legalmente reconocida por el Estado Colombiano.
2. Cuando la Administración funja como organizadora, realizadora o patrocinadora de fiestas institucionales, aniversarias, culturales, recreativas o deportivas, carnavales, conciertos, desfiles, verbenas, casetas, aeróbicos, etc., **se encuentra en la obligación de requerir y presentar la autorización previa y expresa para la ejecución, utilización y comunicación pública de la música fonogramada**, autorización que se traduce en la presentación del paz y salvo que expide ACINPRO, como sociedad de gestión colectiva legalmente reconocida por el Estado Colombiano.
3. **En caso que no se genere cumplimiento a los requisitos legales** establecidos siempre que se pretenda hacer uso y comunicación pública de música durante la realización de eventos o espectáculos públicos, conciertos, fiestas, verbenas, carnavales, circos, casetas, desfiles, reinados, actividades culturales, deportivas o recreativas, etc., **no se autorice la realización de dichos eventos, en cumplimiento a lo ordenado y estatuido en el artículo 73 numeral 24, artículo 205 numeral 11 de la ley 1801 de 2016.**

Y allegue la respectiva constancia de entrega o recibido de la respuesta a remitida a la Actora.

Lo anterior, atendiendo para ello lo concerniente al núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, dentro de un plazo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser efectivamente comunicada al peticionario con constancia de entrega, como ya se anunció en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, respuesta que deberá ser dirigida al correo reportado por la Accionante para el efecto acinpro-narino@outlook.com en el derecho de petición.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar***

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210130400

Página 12 de 14
EG

resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” (Negrillas propias)

Ahora, en lo que versa a la petición de instar al Accionado a efectos de que evite a futuro incurrir en hechos que vulneren derechos fundamentales, ha de señalarse la improcedencia de ello, por cuanto se estaría presumiendo la mala fe del ente municipal, a más de que la acción constitucional ha de circunscribirse a salvaguardar la vulneración concreta de hechos que se encuentren afectando derechos fundamentales, por lo que no puede extenderse este funcionario a hechos futuros e inciertos, y en tal sentido se inhibe de acceder a la petición aquí referida.

En igual sentido, se abstiene de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no se logra evidenciar por parte de la Accionante, que, con la omisión de respuesta a lo peticionado, se configure falta disciplinaria que faculte a este funcionario para proceder de oficio.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional promovido por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO** en contra del MUNICIPIO DE LA CRUZ - NARIÑO, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE LA CRUZ - NARIÑO que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por la Accionante, dentro del

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210130400

Página **13** de **14**
EG

término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, o de ser el caso indicará el motivo que impide dar respuesta de fondo a lo solicitado, respuesta que deberá ser efectivamente comunicada a la peticionaria a través de la dirección electrónica reportada por la Accionante para el efecto acinpro-narino@outlook.com en el derecho de petición.

TERCERO. ABSTENERSE de instar al MUNICIPIO DE LA CRUZ – NARIÑO frente a la petición de salvaguardar hechos futuros e inciertos que peticiona la Accionante.

CUARTO. ABSTENERSE de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionadas y vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210130400

Página **14** de **14**
EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c67ac6e487af87776fc463ad90fbb2cd6350a7c1ef6c1e12b62c73cac1b5df1**

Documento generado en 13/01/2022 11:43:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>